

A.J
I.6

0002

631-230-LXIII

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 04 de febrero de 2015.

**LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:**

Con fundamento en los artículos 50 fracción I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicito a usted, que, sea incluida en el Orden del Día de la siguiente sesión del Congreso del Estado, la Diputada Zoila José Juan y diversas ciudadanas, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. ZOILA JOSÉ JUAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
19 FEB 2015
01:00
Cinthya
DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUACATEPEC

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
04 FEB 2015
9:05
Gerardo
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

Las que suscribimos Dip. Zoila José Juan, C. Anabel López Sánchez, C. Ana María Hernández Cárdenas, C. Yesica Sánchez Maya, C. Norma Reyes Terán, C. María del Rosario Villalobos Rueda, C. Yesenia García Osorno, C. María Tanivet Ramos Reyes, C. Sandra Luz Villalobos Rueda, C. María de la Cruz Martínez Ramírez, C. Dora María Ávila Bentancourt, C. Beatriz Teresa Casas Arellanes, C. Nelly Martínez Echartea, C. Norma Iris Santiago Hernández, C. Vilma Katt Ulloa, María de Lourdes Santiago Cruz y C. Migdalia Minguer Florean, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos permitimos someter a esta Honorable Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de cumplir con las normas internacionales en materia de derechos humanos y en la medida en que se han venido aclarado las obligaciones de los Estados de abordar el fenómeno de la violencia contra las mujeres, el Estado Mexicano en lo general, y el estado de Oaxaca en particular, han revisado y adoptado la legislación tendiente a extinguir este fenómeno; sin embargo, los cambios legislativos de las últimas décadas no han sido suficientes, hoy en día, persisten lagunas considerables, particularmente en la cobertura de todas las formas de violencia contra las mujeres, su regulación y su castigo, así como en la protección de las víctimas.

De igual forma, en el ámbito de la codificación en materia de familiar que tiene repercusiones serias en la vida de niñas y mujeres, durante los últimos años, en nuestro país

y en toda Latinoamérica ha sufrido cambios importantes con relación a la regulación de las relaciones matrimoniales; quizás los más trascendentes han sido la adecuación de las normas en torno a los derechos y deberes de los cónyuges durante el matrimonio y con posterioridad a éste y la adopción de un sistema de divorcio alternativo al divorcio basado en causales, esto es, el divorcio por mutuo consentimiento; no obstante estos logros, los rezagos y contradicciones que aún quedan en nuestras leyes, son considerables tomando como referencia las recomendaciones de organismos internacionales.

La presente iniciativa propone dotar al estado de Oaxaca, en especial a las mujeres y las niñas, de una legislación innovadora que cumpla con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito en el que se desarrollen, para construir en nuestro estado una sociedad más justa y con mayor igualdad, con base en los motivos relacionados con las temáticas concretas que a continuación se exponen.

VIOLENCIA OBSTÉTRICA

Un análisis realizado en 2007, sobre las quejas médicas reportadas por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca (CEAMO), indicó que las relativas a la atención gineco-obstétrica ocupan los primeros lugares en relación con otras especialidades¹.

Diversos estudio de la red de Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (DeSER), entre 2000 y 2004, documentó en Oaxaca 385 violaciones a los derechos humanos durante la atención del embarazo y parto relacionadas con demoras, violencia verbal y emocional, maltrato físico, falta de confidencialidad, falta de información y carencia de recursos.

De acuerdo con datos de la Reunión Nacional APV 2010, SSA, en México se siguen registrando altas tasas de muerte materna; para Oaxaca en 2009, alcanzaron una razón de 98.3 x 100 000 nacidos vivos. Al mismo tiempo, la tasa de cesáreas ha crecido alcanzando el 53.5% en el sector público y el 80% en el privado; cuando la Organización Mundial de Salud (OMS) recomienda un máximo del 15%.

¹Noguera-Sánchez MF, García-Kavanagh R, Cruz-Rojas RE, *La queja médica derivada de la atención en ginecoobstetricia*. GinecolObstetMex2010; 78(5):281-286

Existe un marco legal internacional muy amplio que identifica plenamente los derechos relacionados con la vida reproductiva: en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se hace énfasis en que haya igualdad en la atención de la salud y no haya discriminación por motivos de clase social, edad, raza o etnia. En este sentido, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, menciona el derecho a la salud, a la vida, a la integridad física, a la intimidad y a la seguridad personal.

El derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud y con el mejor conocimiento científico disponible.

En años recientes, la Comisión Nacional por los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, han contribuido al reconocimiento de que las violaciones a los derechos reproductivos en los hospitales públicos de México son un problema serio. No es sólo un problema de calidad de la atención, sino que se trata de violaciones a los derechos humanos que muchas veces se minimizan o se hacen invisibles.

Un estudio reciente² mostró como en las instituciones públicas se promueve la conformidad y la obediencia; se subestiman las opiniones de las mujeres y sus conocimientos; hay falta de información; se menosprecia el dolor de las mujeres; se usan premios y castigos corporales; se usa la coerción para obtener el consentimiento; se hacen alusiones sexuales inapropiadas, sexistas y machistas.

Formas todas estas de violencia que sobre las mujeres ejerce el personal de salud durante el trabajo del parto, posparto y puerperio mismas que no se encuentran previstas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Ante ello, se propone modificar la fracción VII y VIII del Artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin de incluir la Violencia Obstétrica, la cual se define como la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizado y conductas de abuso y maltrato.

²Roberto Castro y Joaquina Ervitiem 2004. *Violaciones de los derechos reproductivos en el parto, en hospitales en México.*

En el mismo sentido, se propone adicionar seis fracciones al artículo 60 de la propia legislación estatal con la finalidad de dotar a la Secretaría de Salud del estado, de atribuciones concretas que posibiliten la prevención y erradicación de la violencia obstétrica.

VIOLENCIA POLÍTICA

A pesar de que la legislación nacional y estatal ha ido incorporando gradualmente medidas especiales de carácter temporal, con la finalidad de lograr un mayor acceso de las mujeres a las estructuras de poder y toma de decisiones, los resultados siguen siendo magros.

En el ámbito de los cargos de elección popular por ejemplo, pese a que las mujeres integran el 52% de la población, el 53.23% del padrón electoral y el 53.18% de la lista nominal, de los 570 municipios que constituyen la entidad, en la actualidad, solo el 2.8% de las presidencias municipales es ocupado por mujeres (16), el 97.2%(554) lo ocupan los hombres; es decir, las mujeres pese a constituir más del 50% de la población, gobiernan menos del 3% de la misma.

De igual forma, la composición de las legislaturas siguen siendo predominantemente masculinas; peor aún, el tema ha tenido retrocesos, pues mientras en la LIX legislatura, las mujeres conformaron el 29% de la misma con 12 diputadas, 7 de mayoría relativa y 5 de representación proporcional; la LX legislatura se integró únicamente por 9 diputadas, 6 de mayoría relativa y 3 de representación proporcional, constituyendo sólo el 21% de la misma, el otro 79% fue ocupado por hombres; la LXI legislatura se integró por 16 diputadas, 11 de mayoría relativa y 5 de representación proporcional, es decir, el 62% fue ocupado por hombres; la actual LXII legislatura, se encuentra integrada por 16 mujeres, 10 de mayoría relativa y 6 de representación proporcional, constituyendo apenas el 38 %, mientras los hombres ocupan el 62 por ciento.

Por otro lado, en la medida en que aumenta la incursión de las mujeres a la política, incrementa también el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia, pues su presencia es tomada como un desafío y una invasión a los espacios de poder.

La violencia política, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se manifiesta dentro de los partidos políticos al desviar o limitar los recursos con que éstos cuentan para sus campañas y capacitación, o bien, mediante el hostigamiento y acoso sexual; y, sus expresiones van desde el trato discriminatorio en los medios de comunicación para precandidatas, candidatas, legisladoras y autoridades municipales electas, hasta poner en tela de juicio su vida personal, su conducta sexual y su apariencia física, presentándose como difamación, burlas, calumnias, desprestigio, intimidación, amenazas, simulación de elecciones para eludir la cuota de género y/o ocultamiento de información.

Por lo anterior, se propone conceptualizar este tipo de violencia con la finalidad de visibilizarla, de que se reconozca y se realicen las acciones necesarias para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla; se propone también dotar al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, de atribuciones concretas para impulsar liderazgos políticos femeninos y vigilar el respeto a sus derechos políticos.

En el mismo tenor, se plantean modificaciones al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, concretamente a la fracción IX, del artículo 270, a fin de incorporar la violencia política de género como una infracción.

ÓRDENES DE PROTECCIÓN

En este tema, la presente iniciativa dirige a modificar la temporalidad de las órdenes de protección y preventivas, para establecer que su duración será máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, no solo para armonizarlo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino porque en la práctica la duración de 72 horas de éstas han resultado insuficientes para la debida protección de las mujeres víctimas de violencia.

legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la discriminación histórica que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual”; y que “el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio, implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanía de segunda clase”.

Concluye la Primera Sala que “la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial en el estado de Oaxaca se traduce en una triple discriminación:

- a) La existencia misma de la ley transmite un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio, saben que la ley no les reconoce dicho derecho, por lo que no tienen acceso a dicha posibilidad, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales;
- b) El artículo impugnado priva a las parejas homosexuales de los beneficios del matrimonio y los excluye de los beneficios materiales; y
- c) La exclusión no sólo afecta a las parejas homosexuales, sino también a sus hijas e hijos. En efecto, es una realidad que al margen de que las parejas homosexuales puedan acceder al matrimonio, existe un creciente número de ellas que deciden criar niños y niñas, ya sea a los procreados en anteriores relaciones heterosexuales, utilizando para esos fines las técnicas de reproducción asistida, o a través de adopciones monoparentales. La discriminación legislativa hacia las parejas homoparentales repercute directamente en esos niños y niñas. En esta línea, la medida impugnada se traduce también en un trato discriminatorio por parte de la ley hacia las hijas e hijos de las parejas homosexuales, que los colocan en un plano de desventaja respecto de las hijas e hijos de parejas heterosexuales”.

Del párrafo anterior se desprende que con la exclusión de las personas homosexuales del matrimonio se vulneran otros derechos de dichos individuos y sus familias. En ese sentido,

tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado.

Así, se aprecia que el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca representa dos aristas de afectación: la procreación como finalidad del matrimonio y la especificación de que éste es entre “un solo hombre y una sola mujer”, dejando fuera, incluso, a las parejas heterosexuales que no desean o no puedan procrear pero sí acceder a la institución del matrimonio.

Por las razones anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el artículo 143 del Código Civil del estado, señalando que los efectos del amparo que otorga vinculan a todas las autoridades del Estado de Oaxaca a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por el precepto impugnado.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa propone modificar la redacción del dispositivo declarado inconstitucional, para determinar que el matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear de manera libre, responsable e informada.

En el mismo tema del matrimonio, en acatamiento a lo establecido en el artículo 16, apartado 2, de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, en el sentido de que no tendrá efecto jurídico el matrimonio de niños y que se adoptarán las medidas legislativas para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio, esta iniciativa propone eliminar la dispensa establecida en el artículo 151 del Código Civil del Estado, que posibilita el matrimonio de personas menores de dieciocho años; ello, atendiendo a que en el citado instrumento internacional no se establece la posibilidad de legislar dispensa alguna, sino únicamente el compromiso de fijar

una edad mínima, misma que nuestra legislación fijó en dieciocho años, lo cual es además congruente con lo determinado en el artículo 1, de la *Convención sobre los Derechos del Niño* en el sentido de que *niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad*.

Esta propuesta se apoya también en la Recomendación General N° 21, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, que en su apartado 36, establece: “En la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención Sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicada haya alcanzado antes la mayoría de edad”. A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica.”

En su apartado 37, agrega: “Esto no solo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad”.

La propuesta atiende también a la altísima incidencia de embarazos de niñas y adolescentes y sus graves repercusiones en su salud. Según datos de la Secretaría de Salud (SSO), el índice de embarazo en adolescentes oaxaqueñas creció el 92 por ciento entre el 2005 y

2011. La dependencia señala que en Oaxaca, el 30 por ciento de jóvenes ya inició vida sexual activa. La edad promedio es a los 16 años, sin embargo, en la zona de los triquis y de los mixes, la primera relación sexual, incluso el embarazo, se registra a los 14 años o menos. Por otro lado, el promedio de nacimientos por año es de 70 a 72 mil, de los cuales entre el 16 y 18 por ciento ocurre en adolescentes menores de edad. El indicador general para las entidades es de 2.4 hijos por mujer. Y si se reconoce que el 16 por ciento de las adolescentes está teniendo hijos y empezó a parir desde los 14 años, se calcula que el promedio de hijos o hijas en adolescentes de dos. Aunado a lo anterior, el uso de métodos anticonceptivos tratándose de adolescentes sólo el 16 por ciento usó algún método anticonceptivo durante su primera relación sexual; es decir; sólo 1.6 de cada 10.

CONCUBINATO

En concordancia con la definición que se propone de matrimonio y atendiendo a los mismos razonamientos, se propone derogar el último párrafo del artículo 143 del Código Civil del estado, relativo al concubinato, para adicionar los artículos 143 Bis, 143 Ter, 143 Quáter y 143 Quintus, con la finalidad de establecer que el concubinato puede darse entre personas del mismo o diferente sexo y los supuestos en los cuales se actualizará el concubinato; así como los derechos y obligaciones de concubinas y concubinos.

DIVORCIO

En el tema del divorcio, como antes se señaló, nuestra legislación evolucionó al divorcio por mutuo consentimiento, conservando ante la falta de acuerdo de los cónyuges, el divorcio por voluntad unilateral restringido a un número amplio de “causales”.

En el primer caso, esto es, en el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges necesitan ponerse de acuerdo sobre determinados elementos que van a formar parte del convenio de divorcio como son: la guarda y custodia de los y las hijas e hijos menores de 18 años, la división de los bienes comunes y la pensión alimenticia a cargo de uno de los cónyuges a

favor del otro y de las hijas e hijos, el cual es finalmente aprobado por la Jueza o el Juez, escuchando al Ministerio Público.

En el divorcio por voluntad unilateral o basado en “causales”, la mayoría de éstas deben ser probadas y en otras, basta la expresión de la voluntad de alguno de los cónyuges; en todos los casos, las consecuencias sobre la tutela, guarda y custodia o en su caso, la patria potestad de las hijas e hijos, el reparto de bienes y la pensión alimenticia son definidas por la Jueza o el Juez.

Este tipo de divorcio adopta las siguientes formas:

a) El llamado Divorcio-Sanción el cual supone que hay un esposo “culpable”, quien cometió algún hecho ilícito por lo cual hay que sancionarlo, mientras que el otro cónyuge es la víctima “inocente” de dicha mala acción, se traduce en las causales de adulterio, violencia familiar, atentado contra la vida del otro cónyuge, abandono del hogar conyugal, entre otros.

b) El Divorcio-Remedio en el cual se comprenden situaciones que si bien no han sido “culpa” de alguno de los cónyuges, ponen en peligro la continuidad de la vida en común, se traduce en las causales de alcoholismo o uso de sustancias que pueden generar toxicomanía, condena por delito a pena privativa de libertad, ausencia, grave dolencia mental, enfermedad grave, incurable y contagiosa, entre otros; y

c) El Divorcio por ruptura de la vida en común

Esta última forma de divorcio en las décadas recientes ha reemplazado al divorcio por falta, en muchos sistemas legales, incluyendo el nuestro; nos ha llevado a acercarnos a la posibilidad de aceptar la incorporación del divorcio basado en una causa objetiva, como es la ruptura de la vida en común, sin que se tenga que demostrar porqué se llegó a esta situación de facto; no obstante, en sus inicios lo mismo que el divorcio por falta y el

divorcio remedio, llegó a ser inequitativo para las mujeres y en ocasiones para ambos cónyuges.

Para evitar inequidades, en la actualidad todas las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como la guarda y custodia, derecho de visitas, alimentos, uso del domicilio conyugal, menaje, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal, etc., son definidas o aprobadas por el Juez o Jueza, con base en la ley concretamente en los avances de la legislación en la materia, en los tratados internacionales y en la jurisprudencia, de manera que el sistema de causales deviene obsoleto, debiendo de ponderarse hoy en día, la libertad individual de cada uno de los cónyuges dejando que dichos temas o en los que exista desacuerdo para su resolución por la vía incidental, sin que ello impida pronunciarse por el divorcio en sí, pues no se ve la utilidad de continuar la existencia de un matrimonio cuando una de las partes desea verse apartado de ella.

En esta corriente se inscribe la presente iniciativa que propone un salto del sistema divorcio tradicional, a un sistema de divorcio sin culpa, traducido en una legislación permisiva, que facilita el divorcio; sin causas, basado en la ruptura marital; determinándose desde un marco administrativo, no de responsabilidad; sin falta, pues la causa del divorcio es irrelevante; sin necesidad del consentimiento ni acuerdo, un divorcio unilateral; ambos cónyuges elegibles para la custodia, con beneficios financieros basados en la equidad, con alimentos para el cónyuge basado en la necesidad, con propiedades divididas de manera equitativa; no adversarial, en el que las partes no son ni culpables, ni inocentes, un divorcio que promueve la amigable resolución.

El divorcio sin expresión de causa que aquí se propone, se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que generó esa petición a la que, por regla general, el Juez habrá de acceder. Parte de la base de que en los juicios en que se demanda el rompimiento del vínculo matrimonial las partes sufren un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos y al resto de la familia; de ahí que ante la necesidad de evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo

familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos e hijas, sino también de los integrantes que integran ese núcleo familiar, se considera pertinente incorporar este tipo de proceso a la codificación local.

Como efecto colateral, es innegable que la sociedad en su conjunto se verá beneficiada, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad de efectuar un análisis respecto a la procedencia del divorcio que provoque la apelación correspondiente de alguna de las partes o de ambas, lo que permitirá poner más énfasis en los demás puntos controvertidos. Tampoco debe desconocerse que es benéfico para la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre las partes y el núcleo familiar, actuará como facilitador para coadyuvar al aligeramiento de estos procesos que generan años de desgaste y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

Para tales efectos, se propone también derogar los artículos 656, 657, 658, 660, 661, 662, 663, y 664, del Código de Procedimientos Civiles del estado, referentes al divorcio por mutuo consentimiento y adicionar los artículos 963 Bis y 963 Ter, del Título Decimoséptimo, de las Controversias del Orden Familiar, para establecer el procedimiento relativo a la custodia provisional y convivencia de niñas y niños con sus madres y padres.

ALIMENTOS

En el tema de alimentos, esta iniciativa plantea reformar el artículo 320 del Código Civil del estado para establecer que los alimentos, además de la comida, el vestido y la habitación, no solo comprende la asistencia en caso de enfermedad, como se establece en la actualidad, sino también la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; así como para determinar que respecto de las personas menores de 18 años, los alimentos incluye los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte

o profesión adecuados a sus circunstancias personales y no únicamente para su educación primaria y adecuados a su sexo, como establece la redacción actual, pues ésta impone estereotipos para la educación de mujeres y hombres y es limitativa en la garantía del derecho a la educación al mencionar solo la educación primaria, cuando la propia Constitución Federal dispone que tanto la educación básica como la media superior serán obligatorias.

Se propone también normar lo relativo a los alimentos para el caso de las personas con discapacidad y las personas adultas mayores. De igual forma, se establece, atendiendo al principio de equidad, que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juzgador resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida del deudor.

Se establecen también las consecuencias para quienes teniendo la obligación de proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, no lo haga o proporcionen datos falsos; lo mismo para quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

En consonancia con lo anterior, en el ámbito penal, se propone la creación de los tipos penales necesarios para sancionar aquellas conductas que atenten contra la obligación alimentaria. La propuesta se sustenta en el número considerable de mujeres que en la actualidad se enfrentan al problema de la falta de pago de alimentos, debido a que no existe disposición expresa que obligue punitivamente al deudor alimentario a proporcionarlos aun cuando existan determinaciones jurisdiccionales que lo determinen:

Estas conductas transgreden diversas disposiciones del marco internacional en materia de derechos humanos, en la especie el artículo 25.1 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* que establece que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales

necesarios...”; y, el artículo 27.4 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que determina que los Estados “tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”.

Por lo que resulta necesario y urgente que exista una precisión normativa que determine y sancione penalmente a aquellas personas que de forma dolosa, evaden su responsabilidad de proporcionar alimentos. Por tal motivo se propone integrar el título Vigésimo Tercero un que se lleva por nombre “Delitos que atentan contra la obligación alimentaria” en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ACOSO SEXUAL

En materia penal, esta iniciativa propone modificar la denominación del Capítulo I, del Título Décimosegundo del Código Penal del Estado, para sustituir, atento a lo que dispone el artículo 2, de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer* (Convención de Belém Do Pará), el término hostigamiento sexual por el de acoso sexual, así como reformar el artículo 241 Bis, relativo a este tipo penal, con la finalidad de armonizar la figura con el contenido del artículo 13, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define estas conductas.

En este mismo sentido, se propone modificar el artículo 15 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual forma, la propuesta se dirige a modificar el citado artículo 241 Bis, del Código Penal estatal, para posibilitar la valoración del daño o sufrimiento psicoemocional de la víctima, facilitando así la tipificación del delito, ya que hasta ahora esta omisión ha permitido su impunidad. Se modifica también para incluir como pena la inhabilitación en todos aquellos casos en que el activo sea servidor público; así como para penalizar el acoso de personas menores de doce años.

VIOLACIÓN CONYUGAL

La iniciativa que se presenta propone derogar el último párrafo, del artículo 248 Bis, del Código Penal del Estado, con la finalidad de que el delito de violación conyugal o entre cónyuges y la violación entre concubinos, se persiga de oficio y no por querrela de parte; ello, en virtud de que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual y siguiendo legislaciones más avanzadas en el tema, como la de los estados de Puebla, Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León y Sonora y todos aquellos estados en donde este delito se tipifica como violación atendiendo al tipo fundamental y al contenido de la jurisprudencia 10/94, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Esta propuesta se realiza también para evitar que los casos de violación conyugal sean llevados a la Mediación o la Conciliación por ser éstos mecanismos inconvenientes, dada la violencia con que se cometen.

En efecto, la Mediación y la Conciliación resultan mecanismos peligrosos para las mujeres víctimas de violación conyugal, ya que las desprotege de futuras agresiones al no contar con mecanismos para exigir forzosamente al victimario el cumplimiento de su promesa de no volver a violar a la mujer.

La participación voluntaria de las partes que estos mecanismos exige, no se da en las mujeres víctimas de este delito debido a los efectos que este tipo de violencia les causa. La anulación personal, apatía, pasividad, resignación, deterioro de la personalidad, minusvaloración, autoestima muy baja y deteriorada, viviendo el desamparo aprendido que se traduce en sumisión y sentimientos de impotencia, encontrándose la víctima en shock, aturdida, incrédula ante lo ocurrido, miedo a represalias, temor constante por su vida y la de sus hijos, miedo a estar en una situación en la que está escasa de capacidad para tomar decisiones, con un repertorio generalizado de conductas de sumisión, miedo y temor agudo, reacciones de estrés intensas que pueden desembocar en trastorno de ansiedad, depresión,

comportamiento disociado, etc., consecuencias todas estas de la violencia, que objetivamente impiden a las mujeres víctimas decidir libremente que ir a la mediación o la conciliación es lo mejor para ellas; le impiden también participar en cualquier tipo de negociación que requiera la presencia y la toma de decisiones de la víctima frente al victimario. Debiéndose señalar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, no recomiendan estos mecanismos en los casos de violencia familiar de la cual forma parte la violación sexual entre cónyuges y entre concubinos. En este mismo sentido se pronuncia el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 187, al excluir los casos de violencia familiar de la posibilidad de acuerdos reparatorios.

Por otro lado, la igualdad de poder entre ambas partes que la Mediación y la Conciliación exigen no es dable entre la cónyuge o concubina violada y el victimario, pues éste busca siempre controlar a su víctima y ella por su parte, por los efectos de la violencia, no tiene el mismo poder de negociación que el hombre. De igual forma, no es posible en los tiempos planteados para la conciliación y la mediación generar condiciones de igualdad entre ambas partes, ya que conseguir el empoderamiento de la mujer violentada requiere de largos procesos terapéuticos, lo mismo que la reeducación de los cónyuges violentos.

Finalmente, la confidencialidad de la Mediación y la Conciliación no contribuye a generar conciencia de que la violación conyugal es un crimen y un problema social y político. El victimario no se hace responsable de su conducta y de que esta es reprobable jurídica y moralmente. Todo queda en el ámbito privado de donde hace escasos diez años se logró extraer el tema para tipificarlo como delito. El propósito de tipificar la violación conyugal como delito fue sancionarla en nuestra sociedad, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y proteger a las víctimas; la Mediación y la Conciliación no apuntan en esas direcciones.

Por todas estas razones se propone también adicionar un párrafo al artículo 5, de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, para prohibir expresamente su aplicación a los casos de violencia familiar y de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual,

en los cuales subyace la violencia, especialmente la violencia contra las mujeres; ello, siguiendo a teóricos importantes en la materia que han sostenido que en los casos de violencia, la imposición de la pena es imprescindible; se atiende también el contenido del artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prohíbe inclusive los acuerdos reparatorios, en los casos de violencia familiar y robos cometidos con violencia, resultando por tanto paradójico que mientras en los casos de robo con violencia se prohíben estos mecanismos, en los casos de violación contra las mujeres, estos mecanismos tengan aplicación.

VIOLENCIA FAMILIAR

Finalmente, se propone variar la denominación del Capítulo Único del Título Vigésimo Segundo, “Violencia Intrafamiliar”, para nombrarlo Violencia Familiar, considerando que esta forma de violencia se vincula a las relaciones interpersonales familiares y no estrictamente con la violencia que se produce al interior de la familia.

En este sentido, se propone la modificación del artículo 404 y adicionar el 404 Bis, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para abarcar no solo la violencia física o moral como establece la redacción actual, sino también la psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que se habite; así como a todas las posibles víctimas. Se propone también la modificación del artículo 405 del propio Código, para ampliar las sanciones a aplicar en estos casos, atendiendo a la incidencia de este ilícito.

En consonancia con esta propuesta, se considera también necesario modificar la denominación del Título Sexto y su Capítulo III, del Código Civil estatal, a fin de nombrarlos “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar” y “De la violencia familiar” respectivamente, así como modificar los artículos 336 Bis A y 336 Bis B, del propio Código, a fin de que redefinir el concepto de violencia en el ámbito familiar.

PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO CONSENTIDA

En este tema, se propone adicionar al Código Penal estatal, el Título Vigésimo Cuarto, Capítulo Único, artículos 419, 420, 421, 422, 423 y 424, a fin de tipificar los casos de disposición de células germinales cuando se contrarie los fines autorizados por los donantes, de manera que el bien jurídicamente protegido es el derecho que sobre las células germinales tiene el o la donante.

De igual forma, se propone tipificar los casos de inseminación artificial, una de las especies de fertilización asistida y la fertilización *in vitro* que se realicen sin el consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, incluso porque no tenga la información, la cultura, ni la inteligencia necesaria para entender en qué consiste una inseminación y cuáles son sus consecuencias.

Los bienes jurídicos protegidos por estos tipos penales son la integridad corporal de la mujer y su salud, tanto física como mental y su dignidad; si se produce embarazo se afectarán también los derechos reproductivos de la mujer víctima.

Los tipos penales contemplan una calificativa, que la inseminación se realice con violencia.

En el caso de la fertilización *in vitro* sin consentimiento, el tipo penal sanciona tanto la que se lleva a cabo con óvulo ajeno, como la que se lleva a cabo con óvulo de la propia mujer siempre y cuando sea sin su consentimiento.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura iniciativa de decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles y Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 15, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25, LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 58; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVII AL ARTÍCULO 58, XI A XVII DEL ARTÍCULO 60, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 7...

I a VI...

VII. Violencia Obstétrica: Es el acto u omisión que llevan a cabo el personal médico, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares que en ejercicio de su profesión u oficio, causen daño al cuerpo, la salud física y psicológica, así como, a los procesos reproductivos de la mujer, expresada en un trato cruel, degradante y deshumanizado, y en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad.

VIII. Violencia Política: Es cualquier acto cometido por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico o sexual en contra de una mujer o de varias mujeres y/o de sus familias, en ejercicio de la representación política, para impedir o restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad y/o de la ley; se traducen en:

- a) Imponer por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- c) Proporcionar a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas, información falsa, errada o imprecisa, que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;

- d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**
- e) Proporcionar a los Institutos Electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata;**
- f) Impedir o restringir su incorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;**
- g) Restringir el uso de la palabra en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;**
- h) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;**
- i) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;**
- j) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios;**
- k) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;**
- l) Discriminar a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto, impidiendo o negando el**

ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que correspondan;

m) Divulgar o revelar información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

n) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o se postulan;

o) Presionar o inducir a las autoridades electas designadas a presentar su renuncia al cargo;

p) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

IX. Cualesquiera otras formas similares que lesionen o sean susceptibles de dañar los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 15. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 25...

...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, tendrán la temporalidad máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 58...

I a XV...

XVI. Promover la formación de liderazgos políticos femeninos y vigilar el respeto de sus derechos políticos;

XVII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 60...

I a X...

XI. Instaurar los servicios de parto humanizado, libre de violencia y respetando la intimidad e integridad de la mujer;

XII. Garantizar el respeto a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres;

XIII. Impulsar políticas internas con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y eliminar la discriminación por razones de género;

XIV. Elaborar bases de datos sobre casos atendidos de violencia de género;

XV. Proporcionar cursos de sensibilización y capacitación al personal del sector salud en derechos humanos, salud reproductiva y género;

XVI. Instrumentar las políticas públicas correspondientes para prevenir y erradicar la violencia obstétrica; y

XVII. Las que le confiere esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 270, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 270...

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas y/o que realicen actos de violencia política de género;

...

ARTÍCULO TERCERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143, LA FRACCIÓN I Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 156, 176, 278, 279, 286, 289, 294, 295, 296, 300, 301, 320, 335, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEXTO Y DE SU CAPÍTULO III, LOS ARTÍCULOS 336 BIS A Y 336 BIS B; SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143, LOS ARTÍCULOS 151, 152, 155, 156 EN SU FRACCIONES II Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VII; LOS ARTÍCULOS 172, 280, 281, 282, 283, 284, 285, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 286 BIS, 287, 288, 290, 291, 293, 298, EL ÚLTIMO Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 143 BIS, 143 TER, 143 QUÁTER, 143 QUINTUS, 323 BIS, 323 TER, 324 QUATER, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 143. El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

...

...

Se deroga

Artículo 143 Bis. Hay concubinato siempre que dos personas, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que aluden los tres artículos siguientes. Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 143 Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables.

Artículo 143 Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 143 Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

Artículo 151.-Se deroga.

Artículo 152.- Se deroga.

Artículo 155.- Se deroga.

Artículo 156.-...

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. Se deroga

III...

IV...

V...

VI...

VII...

Se deroga.

VIII...

IX...

X...

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco en línea colateral desigual.

Artículo 172. Se deroga.

Artículo 176. Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 278. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. **Podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges, o por ambos, manifestando ante la autoridad judicial su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.**

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Decretado el divorcio, la jueza o el juez, deberá remitir copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución.

Artículo 279. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las

consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

La misma propuesta de convenio deberá acompañarse cuando el divorcio lo soliciten ambos cónyuges.

Artículo 280. Se deroga.

Artículo 281. Se deroga.

Artículo 282. Se deroga.

Artículo 283. Se deroga.

Artículo 284. Se deroga.

Artículo 285. Se deroga.

Artículo 286. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 286 BIS. ...

...

...

...

Se deroga.

Artículo 287. Se deroga.

Artículo 288. Se deroga.

Artículo 289. La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;**
- II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o**
- III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;**

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 290. Se deroga.

Artículo 291. Se deroga.

Artículo 293. Se deroga.

Artículo 294. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I. En los casos en que el Juez competente lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2475 de este Código; y

V. Separar al cónyuge agresor del domicilio familiar y la prohibición de acudir a dicho domicilio, prohibir al cónyuge agresor ir a lugar determinado, tales como el lugar donde habitan, trabajan o estudian los agraviados. Siempre que la gravedad del caso así lo requiera el Juez podrá prohibir al cónyuge agresor, que se acerque a los

agraviados, escuchando previamente a éstos. Así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

B. Una vez contestada la solicitud o presentada ésta por ambos cónyuges:

I. El Juez competente determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez competente resolverá conforme al Título Décimo Séptimo del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III. El Juez competente resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V. Las demás que considere necesarias.

Artículo 295. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos **menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:**

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 294 de este Código, el Juez competente fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar y Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII. En caso de desacuerdo, el Juez competente, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 279 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores de edad.

Artículo 295 Bis. En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 294, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 298. Se deroga.

Artículo 300. En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;**
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;**
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;**
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y**
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.**

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 301. En virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Se deroga.

Se deroga.

TÍTULO SEXTO

Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar

CAPITULO II

De los alimentos

Artículo 320. Los alimentos comprenden:

- I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II.** Respecto de los menores de edad, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 323 Bis. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 323 Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez competente resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 323 Quater. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Artículo 335. En casos de separación o de abandono de cónyuge, éste podrá solicitar al juez competente que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 334. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez competente fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez competente; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código Penal vigente en el estado y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez competente y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

De la violencia familiar

Artículo 336 Bis A. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, **psicoemocional, sexual, económica, y patrimonial**, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Artículo 336 Bis B. La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún

objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: A todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

III. Violencia económica: A los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrir las, y

IV. Violencia sexual: A los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que este y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, la Jueza o el Juez dictará las medidas a que se refiere el artículo 294 de este Código.

15

ARTÍCULO CUARTO. SE DEROGA EL TÍTULO DECIMO PRIMERO Y LOS ARTÍCULOS 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 962 Y 963;Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 963 BIS Y 963 TER, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TÍTULO DECIMO PRIMERO. Se deroga.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Se deroga.

Artículo 656. Se deroga.

Artículo 657. Se deroga.

Artículo 658. Se deroga.

Artículo 659. Se deroga.

Artículo 660. Se deroga.

Artículo 661. Se deroga.

Artículo 662. Se deroga.

Artículo 663. Se deroga.

Artículo 664. Se deroga.

TITULO DECIMO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

De las controversias de orden familiar

Artículo 962...

...

Cuando la solicitud se fundamente en la existencia de violencia **familiar**, o para proteger a un menor sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, al alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, o que sea obligado a cometer actos reprobados por la Ley, el Juez está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger a la persona solicitante y al menor afectado desde el momento en que se hizo el pedimento, sin dilación alguna.

Para tales efectos, tomará en consideración lo establecido en el Título II, Capítulo Quinto, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

...

Artículo 963.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores **de edad**, de alimentos y de violencia **familiar**, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. **Para tales efectos, tomará en consideración lo establecido en el Título II, Capítulo Quinto, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

...

Artículo 963 Bis. Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la

custodia y la convivencia de los menores de edad misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.

En la sesión donde sean escuchados los menores de edad deberán ser asistidos por el personal correspondiente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo.

Quien tenga a los menores de edad bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito.

El Juez competente oyendo la opinión del Representante Social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor de edad y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.

A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores de edad se considerarán las hipótesis previstas en el artículo 428 del Código Civil del estado.

Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor de edad.

Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a lo establecido en el artículo 79 de éste ordenamiento.

Artículo 963 Ter. El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.

Así mismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

El Juez competente, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicológica que determine si existen síntomas en el menor de edad, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.

En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los Centros e Instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez competente cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad.

ARTÍCULO QUINTO. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VIGESIMO SEGUNDO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 241 BIS, 404, 405, 406, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 404 BIS, SE DEROGAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 248 BIS, Y LOS ARTÍCULOS 318 Y 320; SE ADICIONAN EL TÍTULO VIGESIMO TERCERO DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, Y EL TÍTULO VIGESIMO CUARTO DE LA PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO CONSENTIDA, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO DECIMOSEGUNDO.**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD Y EL NORMAL
DESARROLLO PSICOSEXUAL.****CAPÍTULO I****ABUSO Y ACOSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACIÓN**

Artículo 241 Bis. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado con la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión. Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.

Artículo 248 Bis...

...

...

...

...

Se deroga.

Artículo 318. Se deroga

Artículo 320. Se deroga

TÍTULO VIGESIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I

Violencia familiar

Artículo 404. Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.

Artículo 404 Bis. Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará como tal, a quien ejerza cualquier tipo de violencia, señalada en el artículo 404 en contra de la novia, del incapaz sobre el cual se es tutor o curador, o con quien se mantengan relaciones de convivencia o relación similar.

Artículo 405. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluida los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En caso de que la víctima padezca algún trastorno mental diagnosticado, se aumentará en una mitad la pena que corresponda. En este caso, para la imposición de las sanciones, el juzgador valorará el tipo de rehabilitación o tratamiento médico a que estuviere sujeta la víctima.

En ningún caso de tendrá como tratamiento o rehabilitación, la violencia hacia persona alguna con trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores de edad.

Artículo 406. En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público dictará las órdenes de protección necesarias para salvaguardar su integridad física o psicológica de la víctima u ofendida, sobre todo de mujeres, menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 413. A quien sin motivo justificado incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aún cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, la Jueza o el Juez determinará el pago de los alimentos o la reparación del daño, con base en la capacidad económica del deudor; el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; así como del estado de necesidad

de los acreedores, vigilando en todo momento que entre el nivel de vida del deudor alimentista y del acreedor no exista diferencia.

Artículo 414. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 415. Para el caso de que la persona legitimada otorgue el perdón, sólo procederá si el imputado, acusado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año. No procederá el perdón para quien habiéndolo obtenido sea procesado nuevamente por el mismo delito.

Artículo 416. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Artículo 417. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Artículo 418. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela, con excepción de cuando los acreedores sean las y los hijos menores de 18 años, en cuyo caso se perseguirá de oficio atendiendo al Principio del Interés Superior del Niño y al Principio de Máxima Protección.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO CONSENTIDA

CAPÍTULO ÚNICO

PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO CONSENTIDA

Artículo 419. A quien disponga de células germinales para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 420. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de 18 años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.

Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulte un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión.

Artículo 421. Se impondrá de cinco a diez años de prisión a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o propio o espermatozoides de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de seis a quince años de prisión.

Artículo 422. Cuando entre el activo y la pasivo exista una relación de matrimonio, concubinato o de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela.

Artículo 423. Además de las penas previstas en los artículos anteriores, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación

para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Artículo 424. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

ARTÍCULO SEXTO. SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5, DE LA LEY DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 5...

I...

...

...

...

...

No se someterán a mediación los casos de violencia familiar, ni los delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.

TRANSITORIOS

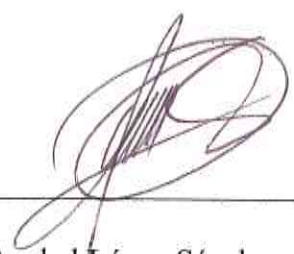
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



Dip. Zoila José Juan



C. Anabel López Sánchez



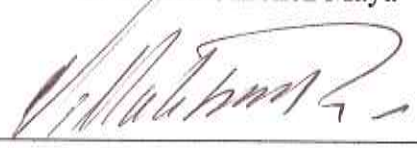
C. Ana María Hernández Cárdenas



C. Yesica Sánchez Maya



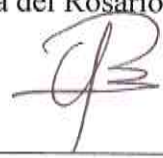
C. Norma Reyes Terán



C. María del Rosario Villalobos Rueda



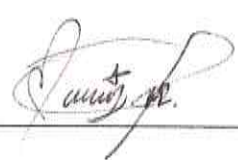
C. Yesenia García Osorno



C. María Tanivet Ramos Reyes



C. Sandra Luz Villalobos Rueda



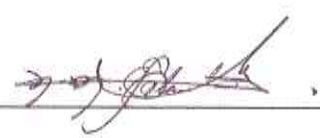
C. María de la Cruz Martínez Ramírez



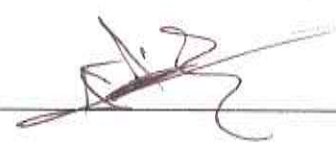
C. Dora María Ávila Bentancourt



C. Beatriz Teresa Casas Arellanes



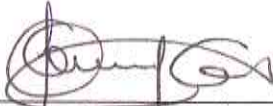
C. Nelly Martínez Echartea



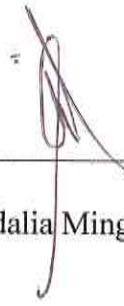
C. Norma Iris Santiago Hernández



C. Vilma Katt Ulloa



C. María de Lourdes
Santiago Cruz



C. Migdalia Minguier Florean